RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUSBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto N° AU-04055 del 13 de octubre de 2023, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, presentado por los señores JUAN CAMILO DIAZ CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.274.069, propietario del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-89174, ELENA DE LA CRUZ ALVAREZ CAMPUZANO, con cédula de ciudadanía número 39.181.937 y NOLBERTO DE JESUS MORA PEMBERTHY, con cédula de ciudadanía número 8.398.004, propietarios del predio identificado con FMI 020-89175, CAROLINA RUIZ RUIZ con cédula de ciudadanía número 1.017.143.708 y MONICA RUIZ RUIZ, con cédula de ciudadanía número 1.128.277.290, propietarias del predio con FMI 020-89176, JUAN PABLO CADAVID BOHORQUEZ con cédula de ciudadanía número 71.312.666 y CAROLINA VICTORIA MONTOYA GRAJALES, con cédula de ciudadanía número 30.414.238, propietarios del predio con FMI 020-89177, OSCAR ALBERTO MUÑOZ MEJÍA con cédula de ciudadanía número 98.531.817 y ASTRID ELENA PEREZ ROLDAN con cédula de ciudadanía número 1.040.320.203, a través de su Autorizada, la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S.,** con Nit 901.601.656-9, representada legalmente por el señor **EDWING ANDRES NIÑO OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 1.036.949.233; que se destinará para la construcción de una obra hidráulica, en beneficio del proyecto denominado **''PARCELACIÓN RESERVA LA CLARA''**, ubicada en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-89174, 020-89175, 020-89176, 020-89177 y 020-89178, localizados en la vereda La Clara, del municipio de Guarne, Antioquia.

Que mediante Auto AU-00152-2024 del 22 de enero de 2024, en atención a Escrito CE- 00551 del 12 de enero de 2024, se concedió prórroga a la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S**., para presentar la documentación requerida mediante oficio N° CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023.

Que a través de Escrito CE-04154-2024 del 11 de marzo de 2024, la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante Oficio CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023.

Que por medio de Auto AU-00817-2024 del 19 de marzo de 2024, se concedió por última vez prórroga a la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., con Nit 901.601.656- 9, representada legalmente por el señor EDWING ANDRES NIÑO OSORIO, para que en el

término de treinta (30) días, presentara la documentación complementaria requerida mediante oficio N° CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023, para continuar con el trámite de OCUPACION DE CAUCE.

Que mediante Escritos con radicado CE-04786-2024 del 19 de marzo de 2024 y CE-04935-2024 del 20 de marzo de 2024, la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., presenta respuesta a información requerida con Oficio CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información complementaria, de la cual, mediante Oficio con radicado CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, requirieron a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días presente y/o aclarare una información complementaria dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que a través de Escrito CE-12177-2024 del 26 de julio de 2024, la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S, solicita nueva prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante Oficio CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024.

Que mediante Resolución RE-03193-2024 del 22 de agosto de 2024, en atención al Escrito con radicado CE-12177-2024, la Corporacion negó la solicitud de prórroga solicitada, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Oficio Radicado CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, teniendo en cuenta que con los plazos anteriormente concedidos fue tiempo más que suficiente para dar cumplimiento.

Que en el mismo acto administrativo Resolución RE-03193-2024, en su artículo segundo, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de autorizacion de ocupación de cauce presentada mediante Radicado N.º CE-13482 del 24 de agosto de 2023.

Que el anterior acto administrativa fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 27 de agosto 2024.

Que a través de Escrito con radicado CE-15004-2024 del 09 de septiembre de 2024, el señor **EDWING ANDRES NIÑO OSORIO**, en calidad de representante legal de la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S**., y la ingeniera ambiental **MICHEL VALENCIA ECHEVERRI**, interponen recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los recurrentes interponen **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el acto administrativo: RE-03193-2024 del 22 de agosto de 2024, por medio del cual se niega solicitud de prórroga y se decreta un desistimiento tácito, manifestando lo siguiente:

"(…)

Que mediante escritos con radicado CE-04786-2024 del 19 de marzo de 2024 y CE-04935- 2024 del 20 de marzo de 2024, la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., presenta respuesta a información requerida con Oficio CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información complementaria, de la cual, mediante Oficio con radicado CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, requirieron a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días presente y/o aclarare una información complementaria dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce. Es decir, la corporación se tardó noventa y ocho (98) días calendario para emitir dicha respuesta.

Que la solicitud de prórroga, bajo la cual se argumentó desistimiento tácito de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, se realizó dentro del plazo establecido por el oficio con radicado CS-07457-2024.

Que la solicitud de prórroga, bajo la cual se argumentó desistimiento tácito de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, se realizó con el objetivo de presentar los estudios solicitados conforme a la rigurosidad técnica necesaria y jamás como una muestra de desidia o descuido del trámite.

Que el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que durante todo el proceso se buscó cumplir con los requerimientos interpuestos dentro de los plazos establecidos por la corporación como se puede soportar a través de los argumentos anteriormente expuestos.

Que el recurso de reposición es una herramienta ordinaria utilizada contra las decisiones

administrativas, con la cual se busca que se evalúe las posibles inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados.

Desde V&N CONSULTORÍA AMBIENTAL S.A.S. siempre se ha tenido la meta de dar cumplimiento a las directrices de la corporación en miras de la protección del medio ambiente y el desarrollo de la región. Se reitera que la solicitud de prórroga se realizó con el objetivo de presentar los estudios solicitados conforme a la rigurosidad técnica necesaria y jamás como una muestra de desidia o descuido del trámite. De este modo solicitamos cordialmente dar continuidad al proceso, el cual, a nuestro concepto, esta a punto de finalizar con éxito."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la recurrida resolución RE-03193-2024.

Que si bien los recursos son un instrumento de control de legalidad de las actuaciones administrativas en sede administrativa, que permiten a la autoridad revisar nuevamente la decisión proferida y, corregir, de ser el caso, los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o del acto administrativo expedido, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

*"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado fuera de texto)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

*"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez*.

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "*si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

De las normas citadas se puede extraer que los recursos en sede administrativa deben interponerse por el interesado, su representante o su apoderado, y que, en el caso de este último, sólo los abogados podrán actuar en tal calidad. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

Que el recurso interpuesto por el señor **EDWING ANDRES NIÑO OSORIO**, en calidad de representante legal de la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S**, si bien fue presentado dentro del término legal, debe ser rechazado por falta de legitimación en la causa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que aun cuando el recurso presentado por la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S.,** cumple con el requisito de oportunidad, así como con los previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 del CPACA, lo cierto es que no se acredita que quien hace las veces de apoderado de dicha sociedad cuente con la calidad de abogado, de suerte que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 ya citado, concordado con el inciso preceptuado en la misma disposición normativa, según el cual, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

A este respecto, se encuentra que, como se expresó en el Auto de antecedentes N° AU-04055-2023 del 13 de octubre de 2023, en el cual consta que los interesados confirieron poder al señor **NIÑO OSORIO**, para que adelantara ante CORNARE, todas las gestiones necesarias tendientes a la aprobación del permiso ambiental de OCUPACIÓN DE CAUCE., lo facultó a "(…) *Gestionar los permisos ante CORNARE, presentar los estudios técnicos requeridos, elevar solicitudes en nuestro nombre, solicitar documentos, permisos, autorizaciones, consultar información y en general, todas las demás que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión*, además de "*(…) notificarse de las decisiones administrativas y solicitar aclaraciones.".*

Realizados los análisis correspondientes, la Corporacion no evidenció mención alguna, en cuanto a que al apoderado de los interesados le asista la calidad de abogado y, tampoco dentro de la documentación remitida con el recurso por parte de la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., existe soporte alguno que acredite tal calidad del señor EDWING ANDRES NIÑO OSORIO, quien, como ya se dijo, interpuso el recurso de reposición

como apoderado de JUAN CAMILO DIAZ CORONADO, ELENA DE LA CRUZ ALVAREZ CAMPUZANO, NOLBERTO DE JESUS MORA PEMBERTHY, CAROLINA RUIZ RUIZ, MONICA RUIZ RUIZ, JUAN PABLO CADAVID BOHORQUEZ, CAROLINA VICTORIA MONTOYA GRAJALES, OSCAR ALBERTO MUÑOZ MEJÍA, ASTRID ELENA PEREZ ROLDAN.

En este sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, señala que los recursos deben ser interpuesto por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, para el caso concreto, correspondía a los señores JUAN CAMILO DIAZ CORONADO, ELENA DE LA CRUZ ALVAREZ CAMPUZANO, NOLBERTO DE JESUS MORA PEMBERTHY, CAROLINA RUIZ RUIZ, MONICA RUIZ RUIZ, JUAN PABLO CADAVID BOHORQUEZ, CAROLINA VICTORIA MONTOYA GRAJALES, OSCAR ALBERTO MUÑOZ MEJÍA, ASTRID ELENA PEREZ ROLDAN, quienes ostentan la titularidad de los predios suscribir el recurso contra la Resolución RE-03193-2024 del 22 de agosto de 2024, o a su apoderado debidamente constituido quien para efectos de los recursos, debe ostentar la calidad de abogado en ejercicio.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso que aquí nos ocupa, no se dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, como se vio, aunque la norma en cita posibilita recurrir los actos administrativos a través de apoderado, sólo los abogados en ejercicio podrán ejercer como tal, condición que no se cumple en el presente caso.

Así las cosas, si bien es cierto que ante las autoridades administrativas puede acudirse directamente sin necesidad de representación a través de abogado, queda claro también que para el caso de los recursos en sede administrativa, existe una norma especial que, de acuerdo con lo expuesto, determina que, en el evento en que el administrado decida interponer recursos a través de apoderado, sólo los abogados en ejercicio pueden ostentar tal calidad, lo cual se erige como un límite legal para acudir ante la Administración.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DESISTMIENTO TACITO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual, depende la continuación del proceso, puesto que no realizó la gestión del trámite a su cargo.

Que el 30 de junio de 2015 se promulgó la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); y como consecuencia se sustituyen los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 y de igual forma deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Que en este sentido el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, quedó de la siguiente manera:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en revisión del Expediente Nº 053180542542, La Corporación mediante AU-00817-2024 del 19 de marzo de 2024, concedió por última vez prórroga por última vez a la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., representada legalmente por el señor EDWING ANDRES NIÑO OSORIO, para que en el término de treinta (30) días presentara la documentación complementaria requerida mediante oficio N° CS-14497-2023 del 07 de diciembre de 2023, y que si bien, la parte interesada mediante radicado CE-04786-2024 del 19 de marzo y CE-04935-2024 del 20 de marzo de 2024, presentó información complementaria, la cual fue evaluada mediante Oficio CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, requiriéndose aclarar y ajustar la información presentada, toda vez que la misma era necesaria para conceptuar de fondo, se concedio nuevamente un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue comunicada el día 25 de junio de 2024.

Que por medio de Oficio con radicado CE-12177-2024 del 26 de julio de 2024, la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S, solicitó nuevamente prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante Oficio CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, por lo que se evidencia que no realizó la gestión de trámite a su cargo determinada por la Autoridad Ambiental, y no satisfizo los requerimiento solicitados, ni más aun con el escrito de recurso de reposición aportó información alguna tratando de subsanar.

Que igualmente mediante Auto AU-00152-2024 del 22 de enero de 2024, Auto AU-00817-2024 del 19 de marzo de 2024, y Oficio con radicado CS-07457-2024 del 25 de junio de 2024, se concedieron unos plazos con el fin que los interesados cumplieran con la información.

Que la presente actuación se emite en atención al artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se indica entre otros principios, los de eficiencia, economía y celeridad; en procura que las actuaciones administrativas logren sus objetivos.

Que conforme a los plazos anteriormente concedidos, y encontrándose que el señor EDWING ANDRES NIÑO OSORIO, en calidad de representante legal de la sociedad V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S., y la ingeniera ambiental MICHEL VALENCIA ECHEVERRI, no están debidamente legitimados como Apoderados para actuar en representación de los titulares del tramite, se rechazará el recurso presentado mediante radicado CE-15004-2024 del 09 de septiembre de 2024.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO de reposición interpuesto contra la Resolución RE-03193-2024 del 22 de agosto de 2024, por el señor **EDWING ANDRES NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.949.233, en calidad de representante legal de la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S**., y la ingeniera ambiental **MICHEL VALENCIA ECHEVERRI,** por falta de legitimación, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa, estos a su vez, actuando como autorizados de los señores JUAN CAMILO DIAZ CORONADO, ELENA DE LA CRUZ ALVAREZ CAMPUZANO, NOLBERTO DE JESUS MORA PEMBERTHY, CAROLINA RUIZ RUIZ, MONICA RUIZ RUIZ, JUAN PABLO CADAVID BOHORQUEZ, CAROLINA VICTORIA MONTOYA GRAJALES, OSCAR ALBERTO MUÑOZ MEJÍA, ASTRID ELENA PEREZ ROLDAN**.**

ARTCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **V&N CONSULTORA AMBIENTAL S.A.S.,** representada legalmente por el señor **EDWING ANDRES NIÑO OSORIO**, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión**,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES3
Expediente: 053180542542
Fecha: 23/09/2022
Proyectó: Abogado V Peña P
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Visto Bno. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina jurídica
Dependencia: Recurso Hídrico